

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Trigésima Cuarta

Tomo CLXXXIII

Tepic, Nayarit; 20 de Diciembre de 2008

Número: 115

Tiraje: 150

SUMARIO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXIX Legislatura, decreta:**

**Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de
Educación del Estado de Nayarit**

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 9o fracción XV; 43; 55 fracción II; 56 fracciones IV y V; 66 fracciones XI y XII; 67 fracciones II y último párrafo; la denominación del CAPÍTULO VII para quedar como De la Calidad de la Infraestructura Física Educativa; la denominación del CAPÍTULO VIII para quedar como DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS. Se **adicionan** los artículos 9o con las fracciones XVII y XVIII; 56 fracción VI; 60 A; 60 B; 60 C; 60 D; 66 fracción XIII; 67 fracción II; y el CAPÍTULO IX denominado DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO. Todos de la Ley de Educación del Estado de Nayarit para quedar de la siguiente forma:

Artículo 9o.- ...

I.- a XIV.- ...

XV.- Atender a la población de bajo desarrollo y marginación para garantizar el derecho de acceso y permanencia en los servicios educativos;

XVI.- ...

XVII.- Regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo estatal; y

XVIII.- Las demás que fijen las leyes o normas aplicables en la materia.

Artículo 43.- Se buscará el mejoramiento de la educación en el Estado, mediante el perfeccionamiento del proceso educativo, la optimización de los recursos didácticos y la planeación, construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal.

Artículo 55.- ...

I.- ...

II.- Con la infraestructura física educativa que cumpla los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia que al efecto fijen las autoridades competentes en la materia; y

III.- ...

Artículo 56.- ..

I.- a III.- ...

IV.- Concertar con los padres o tutores de los alumnos, el monto de las colegiaturas;

V.- Certificarse, en la periodicidad que se requiera para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para la infraestructura física educativa, en los términos y las condiciones de la normatividad aplicable municipal, estatal y federal aplicable; y

VI.- Las demás que les señalen las leyes y normatividad aplicable a la materia.

CAPÍTULO VII

DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 60 A.- Se entiende por Infraestructura física educativa los muebles e inmuebles destinados a la educación que impartan el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el marco del sistema educativo, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 60 B.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de infraestructura física educativa corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales, a las siguientes autoridades:

- I.- El titular del Ejecutivo Estatal;
- II.- El Instituto Nayarita para la Infraestructura Física Educativa;
- III.- La Secretaría de Educación Básica;
- IV.- La Secretaria de Educación Media Superior, Superior, Investigación Científica y Tecnológica;
- V.- La Secretaría de Obras Públicas, y
- VI.- Los Municipios.

Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos encomendados en la legislación aplicable.

Artículo 60 C.- La infraestructura física educativa del estado deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, la que será validada y certificada por el Instituto Nayarita de la Infraestructura Física Educativa en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 60 D.- Para que un inmueble pueda prestar servicios educativos ya sea de carácter público o privado, además de contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán obtenerse las licencias, avisos de funcionamiento y, en su caso, el certificado para garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones que establezca la norma aplicable.

CAPITULO VIII

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 61.-.....

Artículo 62.-.....

Artículo 63.-.....

Artículo 64.-.....

Artículo 65.-.....

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 66.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII.- No contar con la infraestructura física educativa en los términos de la normatividad aplicable y su correspondiente certificación periódica, y XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

Artículo 67.- ...

I.- ...

II.- Clausura del plantel educativo, la que puede ser temporal o indefinida hasta en tanto se corrijan las infracciones; y

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en la fracción III no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Dentro de los 60 días siguientes a la publicación del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo deberá crear el Instituto Nayarita de la Infraestructura Física Educativa, dotándolo de los instrumentos jurídicos necesarios para ser la principal instancia rectora en materia de infraestructura física educativa en la entidad.

D A D O en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

Dip. Pablo Montoya de la Rosa, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Antonio Carrillo Ramos**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Miguel Bernal Carrillo**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*